

primer establecimiento del Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas, a que se refería la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.

Dos. Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Uno. Queda derogado el artículo quinto del Decreto tres mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, por el que se regula la dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social, y suprimido el inciso final del párrafo segundo de su preámbulo.

Dos. Quedan derogados los apartados b) y c) b') del artículo nueve y el número uno del artículo diez de la Orden de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la Asistencia Social con el Régimen General de la Seguridad Social.

Tres. Queda derogada la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta, por la que se regula la financiación del Servicio Social de Asistencia a los Ancianos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

**24530** *ORDEN de 15 de noviembre de 1975 por la que se determina la base reguladora de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, para los trabajadores de los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Ilustrísimos señores:

Transcurrido un año desde la aplicación de la Orden de 22 de noviembre de 1974, que estableció las bases reguladoras de determinadas prestaciones económicas de los trabajadores de los grupos II y III del Régimen Especial del Mar, resulta aconsejable extender a las prestaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional de los trabajadores por cuenta ajena e asimilados de dicho Régimen las bases de cálculo establecidas en la Orden citada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre) será de aplicación, asimismo, para determinar la base reguladora de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, que se causan por los trabajadores incluidos en los grupos II y III a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 33 del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, con exclusión de los trabajadores del grupo III que tengan la condición de «por cuenta propia» o «autónomos» y no estén asimilados, en virtud del artículo 4.º de la citada Ley, a los trabajadores «por cuenta ajena».

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1975.

Segunda.—Las cuantías de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, ya reconocidas y en curso de percepción por los beneficiarios, que resulten afectadas por lo dispuesto en el artículo único de la presente Orden, se revisarán, a partir de la entrada en vigor de la misma, para acomodarias a dicho precepto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de noviembre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**24531** *ORDEN de 17 de noviembre de 1975 sobre compensaciones entre Empresas eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de junio de 1974 sobre aplicación del sistema integrado de facturación de energía eléctrica ha señalado el carácter que tienen las compensaciones entre Empresas producidas como consecuencia de las diferencias resultantes al dejar de percibirse las primas y compensaciones de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE).

La variación de los precios en los combustibles líquidos y sólidos que tan directa repercusión tiene en la explotación de las centrales eléctricas que los utilizan, ha venido determinando, asimismo, y podrá suponer en el futuro sistemas de compensaciones entre Empresas.

En su virtud, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las compensaciones establecidas entre Empresas a partir de 1 de marzo de 1974, o que se establezcan en el futuro como consecuencia de las revisiones de precio del fuel-oil o combustibles sólidos destinados a centrales térmicas, tendrán el mismo carácter que las previstas en la Orden ministerial de 27 de junio de 1974, considerándose que los abonos y los cobros entre Empresas sirven para compensar las diferencias producidas como consecuencia de la desaparición de OFILE, teniendo por lo tanto los primeros el mismo carácter que tenía el antiguo complemento «r» y los segundos igual carácter que las compensaciones que abonaba OFILE.

Segundo.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**24532** *DÉCRETO 3105/1975, de 7 de noviembre, por el que se amplía el contingente arancelario establecido por Decreto 478/1974, y posteriormente modificado, con cargo a la P. A. 73.07-B-1, en el sentido de extender su aplicación a los desbastes cuadrados o rectangulares de segunda calidad.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda del mercado interior, se establecieron por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro contingentes arancelarios, libres de derechos, para determinados productos siderúrgicos. Posteriormente, y a fin de precisar los productos cubiertos por estos contingentes, el Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro fue modificado por Decretos mil ciento cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro, dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro y ciento quince/mil novecientos setenta y cinco.

Un ulterior estudio de las necesidades de abastecimiento de productos siderúrgicos ha puesto de manifiesto la conveniencia de ampliar el contingente arancelario establecido con cargo a las partidas arancelarias setenta y tres punto cero seis-A, setenta y tres punto cero siete-A-uno, setenta y tres punto cero siete-B-uno y setenta y tres punto cero siete-B-tres-a en el sentido de incluir en el mismo los desbastes cuadrados o rectangu-